

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

80518/2003/2/CA2 SUCESION DE RODRIGUEZ JUAN CARLOS
FAUSTINO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250.

Buenos Aires, 4 de agosto de 2015.

1. La Cooperativa de Servicios Públicos Highland Park Limitada apeló en fs. 59 la resolución de fs. 56/58, en cuanto reconoció a cargo de la quiebra la mitad y no el total del crédito en concepto de expensas y no le dio carácter de gastos de conservación y de justicia.

El memorial luce en fs. 61/63.

El Representante del Ministerio Público opinó en fs. 68/69.

2. Se anticipa que se comparten las argumentaciones expuestas en el dictamen precedentemente aludido, puesto que los hechos allí valorados como así también el derecho invocado, se adecuan a las circunstancias de la causa y otorgan sustento idóneo a la solución allí propiciada.

Sólo remárquese, en el sentido de lo allí considerado y respecto de la primera cuestión, que tratándose de una unidad funcional que pertenece a varios dueños, la obligación de pagar las expensas es indivisible por aplicación del régimen de horizontalidad (art. 8, ley 13.512). Y es por ello que cuando –como en el caso– ese marco normativo no resulta operativo, porque el inmueble no se encuentra sometido a ese sistema, la controversia debe decidirse con la preceptiva relativa al régimen de condominio; de modo que, no habiéndose pactado solidaridad, los condóminos responden en partes iguales, por tratarse de una obligación simplemente mancomunada (art. 2688, Código Civil).

Por otra parte, pero en un afín orden de ideas y con relación al agravio restante, se coincide en que las deudas originadas en expensas comunes nacidas con posterioridad al auto de quiebra constituyen gastos de

conservación y de justicia (args. arts. 240 y 244, ley 24.522; esta Sala, 7.11.13, “Szychmacher, Raúl s/ quiebra s/ concurso especial por IBF S.A. s/ reconstrucción”, y sus citas, entre muchos otros).

De allí que, atendiendo a elementales razones de brevedad discursiva, y dando por reproducidos aquellos fundamentos en el presente pronunciamiento, habrá de receptarse parcialmente la proposición recursiva.

3. Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por la Fiscalía ante esta Cámara, se **RESUELVE**:

Hacer lugar parcialmente a la apelación de fs. 59, con el efecto de reconocer como gasto de conservación y justicia el crédito oportunamente admitido.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y previa remisión de los autos a la Ministerio Público, devuélvanse estas actuaciones sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 71.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara